

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca.

Recurrente:

Expediente: R.R./125/2017

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reves.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada por la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios la Información Pública protecto de Oaxaca publicado de Caxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

"Solicito al Consejo Estatal de desarrollo policial de la Secretaria de Seguridad Pública o a sus respectivas comisiones de régimen disciplinario o de carrera policial, las versiones públicas de las resoluciones y en su caso de los recursos de revisión de los siguientes expedientes: SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 a nombre de Luis Daniel Morales Santiago, SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 a nombre de Clemente Valeriano Martínez, SSP/CEDP/CRD/E.D/55/2016 a nombre de Héctor David Juárez Luna".

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio SSP/UT/238/2017 de fecha tres de abril del dos mil diecisiete suscrito por la Licenciada María Judith Cruz Chávez Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos: (foja 37)

"I.- Hago de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de información, no pudo ser agregado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por lo

1

que, se le notifica que se adjuntó a su correo el oficio SSP/CEDP/0168/2017 y anexo suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dando cumplimiento a su Derecho de Acceso a la Información.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL,
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo 6
fracción I y VI de
la Ley de
Protección de
Datos Personales
del Estado de
Oaxaca. En virtud
de tratarse de un
dato personal.

II.-Cabe señalar que las versiones públicas, de las resoluciones y el recurso revisión, fueron aprobadas para su entrega por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, mediante acuerdo número SSPO/CT/015/2017, de 03 de abril de 2017 de conformidad con los artículos 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 67 y 68 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, PRIMERO y QUINTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Anexando con ello a) Copia de las Resoluciones de los expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016,SSP/CEDP/CRD/E.D/069/2013,SSP/CEDP/CRD/E.D/ 002/2011 en versiones públicas.

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R./125/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

PRIMERO: "la información que se requirió en mi escrito inicial de solicitud de acceso a la información con número de solicitud 000143514 de fecha 10 de marzo de 2017, entre esa solicitud esta la resolución SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011, en la cual existe información que tácitamente se clasifico con carácter de reservada, así como también el sujeto obligado no menciono en la información si se interpuso recurso de revisión, lo cual fue solicitado en el escrito inicial de acceso a la información. SEGUNDO: la versión pública de la resolución SSP/CEDP/CRD/E.D./55/2016, no contiene la página número 2, motivo por el cual la información recibida es incompleta y se actualiza la procedencia del presente recurso en términos del artículo 128 fracción iv de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca. Remito las constancias que acreditan la falta de información en la página 2, misma que aparece en blanco debido a que el sujeto obligado omitió anexarla, es así que se anexa al presente recurso copia de la citada resolución únicamente las páginas de la 1 a la 4 faltando la pagina 2, mismas que comprueban fehacientemente la información incompleta recibida e/ suscrito. TERCERO: pública por la versión de la resolución SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 y el recurso administrativo SSP/CEDPR/R.R/014/2014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se actualiza la procedencia del presente recurso con fundamento en el artículo 128 fracción i de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de oaxaca, debido a que el sujeto obligado al suprimir la información contenida dentro el mismo, tácitamente está

clasificando información reservada y la resolución en alusión contiene un procedimiento disciplinario derivado de actos de corrupción, motivo por el cual no deben suprimirse los datos de los nombres de las personas que intervinieron en ese procedimiento, por lo que es procedente la desclasificación de la información y la versión pública debe ser emitida sin supresión alguna, ya que del contenido y lectura integral de la aludida resolución se puede constar que elementos policiales de la policía auxiliar, bancaria, industrial y comercial, estaban cobrando servicios sin reportar los pagos recibidos a la secretaria de finanzas del gobierno del estado de Oaxaca, por lo cual al contener actos de corrupción procede desclasificarla.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./125/2017; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

to de Acceso

ormación Pública Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha ado de Caxaca diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, sin que el recurrente realizara manifestaciones al respecto, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de

los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de marzo del año en curso e interponiendo el medio de impugnación el veintisiete de abril del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un procesado genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figurar procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que



despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández, 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse tuto de Acceso Información Públipreviamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden xección de Datos Persona.

General de Acuerdos

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 9 fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo , que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del

recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

Sea extemporáneo:

 Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente lev:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El Recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término dijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obranse en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva:
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Litis.- El solicitante requirió:

"Solicito al Consejo Estatal de desarrollo policial de la Secretaria de Seguridad Pública o a sus respectivas comisiones de régimen disciplinario o de carrera policial, de Acceso las versiones públicas de las resoluciones y en su caso de los recursos de revisión mación ública de los siguientes expedientes: SSP/EEDP/CRD/E.D./002/2011 a nombre de Luis lo de Oaxaca Daniel Morales Santiago, SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 a nombre de Clemente Valeriano Martínez, SSP/CEDP/CRD/E.D./55/2016 a nombre de Héctor David Juárez aral de Acuerdos Luna".

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio SSP/UT/238/2017 de fecha tres de abril del dos mil diecisiete suscrito por la Licenciada María Judith Cruz Chávez Responsable de la Unidad de Transparencia, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

PRIMERO: "la información que se requirió en mi escrito inicial de solicitud de acceso a la información con número de solicitud 000143514 de fecha 10 de marzo de 2017, entre esa solicitud esta SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011, en la cual existe información que tácitamente se clasifico con carácter de reservada, así como también el sujeto obligado no menciono en la información si se interpuso recurso de revisión, lo cual fue solicitado en el escrito inicial de acceso a la información. SEGUNDO: la versión pública de la resolución SSP/CEDP/CRD/E.D./55/2016, no contiene la página número 2, motivo por el cual la información recibida es incompleta y se actualiza la procedencia del presente recurso en términos del artículo 128 fracción iv de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca. Remito las constancias que acreditan la falta de información en la página 2, misma que aparece en blanco debido a que el sujeto obligado omitió anexarla, es así que se anexa al presente recurso copia de la citada resolución únicamente las páginas de la 1 a la 4 faltando la pagina 2, mismas que comprueban fehacientemente la información incompleta recibida por el suscrito. TERCERO: la versión pública de la resolución SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 y el recurso



administrativo SSP/CEDPR/R.R/014/2014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se actualiza la procedencia del presente recurso con fundamento en el artículo 128 fracción i de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de oaxaca, debido a que el sujeto obligado al suprimir la información contenida dentro el mismo, tácitamente está clasificando información reservada y la resolución en alusión contiene un procedimiento disciplinario derivado de actos de corrupción, motivo por el cual no deben suprimirse los datos de los nombres de las personas que intervinieron en ese procedimiento, por lo que es procedente la desclasificación de la información y la versión pública debe ser emitida sin supresión alguna, ya que del contenido y lectura integral de la aludida resolución se puede constar que elementos policiales de la policía auxiliar, bancaria, industrial y comercial, estaban cobrando servicios sin reportar los pagos recibidos a la secretaria de finanzas del gobierno del estado de Oaxaca, por lo cual al contener actos de corrupción procede desclasificarla.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expreso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

- La información solicitada versa sobre el expediente disciplinario iniciado en proceso contra de Luis Daniel Morales Santiago dentro del expediente número SSP/CEDP/CRD/E.D/002/2011, mismo que fue resuelto el cinco de julio de dos taria militrece. En ese sentido no pada desapercibido para esta Secretaria de Seguridad Pública lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, razón por la cual ponen a disposición en versión pública protegiéndose los datos en términos de los artículos 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y dicha reserva fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaria de Seguridad Pública.
- El particular se duele que, a su entender, que la Secretaria de Seguridad Pública "oculto los nombres de las personas (policías auxiliares que estuvieron involucrados en violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad), así como los nombres de las víctimas de esos actos, con lo cual el sujeto obligado tácitamente e indebidamente está clasificando como información reservada, la información contenida en el expediente en mención; lo manifestado por el particular carece de fundamento, toda vez como se le especifico desde el oficio de respuesta, se le aclaró que las versiones públicas de las resoluciones y recurso de revisión fueron aprobadas para su entrega por el Comité de Transparencia.
 - En este sentido no existe ocultamiento a que hace referencia el particular, máxime si en la solicitud de información requirió lo siguiente: versiones públicas de las resoluciones y en su caso de los recursos de revisión de los siguientes expedientes: SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 a nombre de Luis Daniel Morales Santiago, SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 a nombre de

Clemente Valeriano Martínez, SSP/CEDP/CRD/E.D/55/2016 a nombre de Héctor David Juárez Luna.

- Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, en este acto hago entrega de una foja útil marcada con el número 2 de la resolución SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016
- La información solicitada versa sobre el expediente disciplinario instruido en contra de Clemente Valeriano Martínez, dentro del expediente disciplinario número SSP/CEDP/CRD/E.D/069/2013, la conducta que se le atribuyo fue consistente: "no abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro o fuera del servicio, no conducirse siempre con dedicación y disciplina, no sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación, sin que en ningún caso la obediencia debida pueda amparar ordenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a las constitución federal y a la particular o a las leyes; asimismo no actuar con integridad y dignidad, no absteniéndose de todo acto de corrupción. Conductas que constituyen incumplimiento a las obligaciones o deberes previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y conde Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y conde Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y conde Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y conde Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y conde Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y conde Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y conde Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y 100 de Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y 100 de Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y 100 de Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y 100 de Acceso previstos en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracciones II, XI, y 100 de Acceso previstos en los artículos en los artículo

ción de Datos Personalidado de Caxeca El particular se duele que, a su entender, que la Secretaria de Seguridad neral de Acuerdo Sública "no deben suprimir los datos de los nombres de las personas que intervinieron en ese procedimiento", por lo que lo manifestado por el particular carece de fundamento toda vez como se le especifico desde el oficio de respuesta, que las versiones públicas de las resoluciones y el recurso de revisión fueron aprobadas para su entrega por el comité de transparencia de la Secretaria de Seguridad

QUINTO.- Estudio de fondo.

Análisis normativo

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los preceptos legales transcritos es posible apreciar cómo se dará por cumplida la entrega de la información solicitada por los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante; así mismo, para el caso de que la información ya se encuentre disponible mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Análisis a la respuesta inicial.

El solicitante requirió "Solicito al Consejo Estatal de desarrollo policial de la Secretaria de Seguridad Pública o a sus respectivas comisiones de régimen disciplinario o de carrera policial, las versiones públicas de las resoluciones y en su caso de los recursos de revisión de los siguientes expedientes: SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 a nombre de Luis Daniel Morales Santiago, SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 a nombre de Clemente Valeriano Martínez, SSP/CEDP/CRD/E.D/55/2016 a nombre de Héctor David Juárez Luna".

Mediante oficio SSP/UT/238/2017 de fecha tres de abril del dos mil diecisiete suscrito por la Licenciada María Judith Cruz Chávez Responsable de la Unidad de

institu

alali

Secretaria

Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

"I.- Hago de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de información, no pudo ser agregado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por lo que se le notifica que se adjuntó a su correction de la ficio SSP/CEDP/0168/2017 y anexo suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dando cumplimiento a su Derecho de Acceso a la Información.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo 6
fracción I y VI de
la Ley de
Protección de
Datos Personales
del Estado de
Oaxaca. En virtud
de tratarse de un
dato personal.

II.-Cabe señalar que las versiones públicas, de las resoluciones y el recurso, revisión, fueron aprobadas para su entrega por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, mediante acuerdo número SSPO/CT/015/2017, de 03 de abril de 2017 de conformidad con los artículos 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 67 y 68 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, PRIMERO y QUINTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

ato de Acceso aformación Púlophigados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el ección de Datos Person tado de CaxaEstado de Oaxaca.

ieneral de Acuerdos

Anexando con ello a) Copia de las Resoluciones de los expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016,SSP/CEDP/CRD/E.D/069/2013,SSP/CEDP/CRD/E.D/002/2011 en versiones públicas.

Cumplimiento de las Obligaciones Especificas

Conforme a las atribuciones de esta Secretaria de Seguridad Publica de Oaxaca, en el sentido de que es responsable de garantizar y salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, resulta necesario precisar que la información solicitada corresponde a información que conforme al artículo 72 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación publicar y poner a disposición del público las versiones públicas de la información entregada de las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad referente a la falta de la página número 2 de la versión pública del expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016, se tiene que el Sujeto Obligado modifico el acto; toda vez que al presentar sus alegatos hizo entrega de la foja útil marcada con el número 2.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta valida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

y Pro

.Secretaria





